



Consejo
Económico y
Social de
Extremadura



DICTAMEN 2/2021

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE
INFORMADORES TÉCNICOS SANITARIOS
DE EXTREMADURA

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE INFORMADORES TÉCNICOS SANITARIOS DE EXTREMADURA

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2021 entró en el Consejo Económico y Social de Extremadura el **anteproyecto de ley de Creación del Colegio profesional de Informadores Técnicos Sanitarios de Extremadura** mediante escrito de la Sra. secretaria general de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública con el que remitía, además, la documentación anexa pertinente, a los efectos previstos en artículo 69 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, sobre la creación del Consejo Económico y Social de Extremadura y, por tanto, solicitando la emisión del preceptivo informe al que hace referencia esta norma.

El anteproyecto de ley objeto de este Dictamen ha sido analizado y tratado por la Comisión Permanente y, dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2021 ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

DICTAMEN


II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos en apartado único, seis artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final de entrada en vigor.

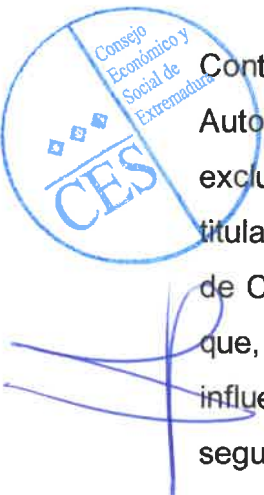
Aunque la Exposición de motivos tiene un único apartado, pueden distinguirse con claridad tres áreas de contenido. En primer lugar, aborda el título

competencial recordando que la Constitución Española de 1978, en su artículo 36, señala que «[l]a ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas» y obliga a que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos.

En esta misma área, continúa recordando la evolución de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, citando las modificaciones sobre ella operadas en 2009 sobre la base de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



En este punto se afirma que «estas leyes dan un enfoque más europeísta a los Colegios Profesionales y abren la puerta a la futura Ley de Servicios y Colegios Profesionales que establezca un marco general de los servicios profesionales y que aclare el confuso mapa de los Colegios existentes».




Continúa el análisis del ámbito competencial señalando que el Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, en desarrollo de la cual se aprobó la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, norma que, «para adaptarse a la nueva dimensión que se da a los colegios, a la influencia del derecho europeo y al cambio normativo básico, en aras a la seguridad jurídica y a la transparencia», fue modificada por Ley 2/2020, de 18 de noviembre.


En la segunda área se abordan los requisitos necesarios para la creación de un colegio profesional establecidos en el artículo 4.1 de la Ley 11/2002 anteriormente mencionada: «la creación de nuevos colegios profesionales en el territorio de la comunidad autónoma de Extremadura se llevará a efecto por medio de ley de la Asamblea de Extremadura a petición de los profesionales titulados interesados, y estará condicionada a la concurrencia de suficientes razones de interés público que justifiquen la creación del colegio...»

A estos efectos se cita a las Asociaciones Profesionales de Informadores Técnicos Sanitarios de Cáceres y Badajoz como los impulsores de la creación del Colegio, y describe el origen, la evolución y la actividad que realizan estos profesionales, a la que califica como de labor social incuestionable.

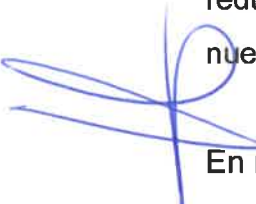
Asimismo, identifica como razones de interés público que justificarían la creación del colegio el ser una actividad imprescindible, esencial y directamente relacionada con la salud y la oportunidad de establecer mecanismos de control eficientes del ejercicio profesional derivada de la consideración de la protección de la salud como materia de interés especial. Estas razones se concretan más específicamente en las tareas de farmacovigilancia y de transmisión rigurosa y cierta sobre los medicamentos.



El tercer aspecto que podemos encontrar en esta exposición de motivos está referido a las características del colegio que se crea: de colegiación voluntaria y «concebido e inspirado bajo el principio de que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana derechos y deberes»



Finaliza esta parte del anteproyecto afirmando que la creación del Colegio deberá significar un progreso en el ejercicio profesional de los informadores «que habrá de redundar en beneficio de las personas demandantes de los servicios sanitarios en nuestra Comunidad Autónoma».



En relación con el articulado, el primero de ellos crea el Colegio. En el artículo 2 se establece la naturaleza del colegio como una corporación de derecho público, se exige que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos, se detalla la normativa por la que ha de regirse y se fija el momento en el que el colegio adquirirá personalidad jurídica.

El artículo 3 está destinado a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres prohibiendo cualquier disposición que suponga discriminación; asimismo, exige la promoción de una composición equilibrada entre hombres y mujeres en los órganos y cargos de responsabilidad.

Los ámbitos personal y territorial del colegio están contenidos en los artículos 4 y 5 respectivamente. En relación con el ámbito personal, se establece el carácter voluntario de la colegiación, se prevé que podrán colegiarse todas las personas profesionales que lo soliciten cumpliendo el requisito de acreditar fehacientemente un mínimo de experiencia plena o principal en la profesión y se señala la posibilidad de que puedan incorporarse al colegio nacionales de la unión europea con el mismo requisito de experiencia profesional. En cuanto al ámbito territorial, se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las relaciones con la Administración se regulan en el artículo 6, que ordena una doble relación del colegio: por un lado, con la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales y por otro, con la Consejería la que ejerza funciones de sanidad en lo relativo a los contenidos de la profesión.

En la disposición adicional única se señala que el colegio asumirá las funciones previstas en la Ley 11/2002 en cuanto esta le sea de aplicación.

La disposición transitoria primera crea una Comisión gestora y una Asamblea colegial constituyente, establece el plazo de seis meses para la redacción de unos Estatutos provisionales de aplicación a la constitución de la mencionada Asamblea, prevé quién puede formar parte de la Asamblea constituyente y sus funciones.



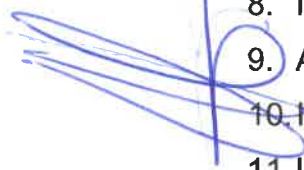
La disposición transitoria segunda exige la remisión del acta de la Asamblea constituyente junto con la composición de los órganos de gobierno y los Estatutos del Colegio a la Consejería de Hacienda y Administración Pública

Con la disposición final única –de entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura– finaliza el texto del anteproyecto.

III. VALORACIONES

A) Sobre los documentos que acompañan al anteproyecto de ley

Con carácter previo a este Dictamen, resumimos y, en su caso, valoramos sucintamente la documentación aportada conforme disponen el artículo 69, puesto en relación con el 66.1, de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los artículos 7 y 40 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De entre los documentos que acompañan al anteproyecto y conforman su expediente de tramitación que han sido remitidos a este Consejo destacamos los siguientes:

- 
- 
- 
1. Informe de necesidad y oportunidad.
 2. Informe de la abogacía general de la Junta de Extremadura.
 3. Tabla de vigencias.
 4. Informe de impacto de género.
 5. Petición de Informe de diversidad de género.
 6. Memoria económica.
 7. Informe de impacto de empleo.
 8. Informe del Servicio Extremeño de Salud.
 9. Alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia e información pública.
 10. Informe sobre alegaciones al trámite de audiencia e información pública.
 11. Informe de la Secretaría General.

En relación con la documentación señalada, en los párrafos siguientes resaltamos los aspectos más relevantes de cada uno de ellos.


El Informe de necesidad y oportunidad, una buena parte del cual se reproduce en la exposición de motivos del anteproyecto, se estructura en cuatro epígrafes: legislación analizada, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y conclusiones. Los antecedentes de hecho se remontan concisamente a las solicitudes de creación del Colegio realizadas en 2011 y 2012, pero centra su

atención prioritaria sobre la solicitud presentada en diciembre de 2020, al amparo del marco normativo establecido por la modificación de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura llevada a cabo por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, según el cual, se pueden crear colegios profesionales de colegiación voluntaria y sin necesidad de cumplir el requisito de la existencia de una titulación que permita el ejercicio de la profesión con exclusividad. Así, se describen brevemente las asociaciones que solicitan la creación del colegio y se enumeran los documentos que obran en el expediente de dicha solicitud. En los fundamentos de derecho se analiza la modificación de la normativa autonómica que acabamos de mencionar en el sentido señalado, y se transcribe el artículo 4 de la Ley 11/2002 –referido a la creación de colegios profesionales–, el artículo 66 de la Ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, –referido a la iniciación del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general– y el artículo 69 de esta misma Ley 1/2002 –relativo al procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley–. A continuación, se exponen las consideraciones que justificarían el cumplimiento de la existencia de «la concurrencia de suficientes razones de interés público que justifiquen la creación del colegio» exigida por el artículo 4.1 de la Ley 11/2002.

En este sentido, tras una sucinta exposición de la evolución de la profesión, se afirma que los «Informadores Técnicos Sanitarios cumplen una labor social incuestionable» en su papel de eslabón entre la industria farmacéutica y el profesional de la medicina y pone énfasis en la importancia del papel vertebrador de estos profesionales en nuestra Comunidad Autónoma. En la misma línea, tras enumerar las distintas áreas implicadas en la actividad de la información técnica sobre medicamentos, lo que le confiere un carácter multidisciplinar, el informe hace descansar el interés público de esta profesión en dos pilares: (i) tratarse de una actividad imprescindible, esencial y directamente relacionada con la salud y (ii) la pertinencia del establecimiento de mecanismos de control derivada del especial interés de la protección de la salud. Por último, y en cuanto a este requisito, el informe, en una comparación a nuestro juicio innecesaria, parece querer poner en pie de igualdad la existencia del colegio que pretende crearse

con la de los Colegios Profesionales de Farmacéuticos o de Médicos, cuando se afirma que

si el ejercicio de la práctica farmacéutica y médica por parte de los profesionales, con los que colaboran estrechamente en la prevención de la salud y la curación de enfermedades, requiere pertenecer al Colegio Profesional de Farmacéuticos o de Médicos correspondiente, hemos de concluir que el ejercicio que realizan los Informadores Técnicos Sanitarios, labor previa, necesaria y complementaria del ejercicio de la medicina y de la farmacia, requiere también de un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, como es la creación de un Colegio Profesional [...]




En relación con el requisito establecido en el artículo 4.4 de la Ley 11/2002, de que el inicio del procedimiento requiere la solicitud de una «mayoría suficientemente representativa» de los profesionales, se informa de que se atiende mediante la presentación por parte de las asociaciones provinciales de una relación de firmas identificadas de 390 personas de toda la Comunidad Autónoma. Sin embargo, a nuestro entender, esta relación de firmas no responde en toda su extensión al requisito de que la solicitud lo sea por una mayoría suficientemente representativa, puesto que no se presenta una estimación del número de personas que ejercen esta actividad profesional en la región con la que poner en relación las firmas presentadas. Tampoco se informa del número de personas pertenecientes a las asociaciones que han tramitado la solicitud de creación del Colegio.


Este informe de necesidad y oportunidad también contiene una descripción del contenido de la profesión a través de su definición, de los conocimientos y capacitación que los profesionales deben tener, de sobre quién recae la responsabilidad de dicha formación y capacitación –las propias compañías farmacéuticas, las asociaciones provinciales de visitantes médicos y, en menor nivel, algunas universidades– y de una reseña de cómo se lleva a cabo su labor.

Finaliza el informe con una escueta valoración de la memoria que exige el artículo 4.2 de la Ley 11/2002, exponiendo como razones aducidas por los solicitantes para la creación del colegio las siguientes:


1. La necesidad de servir al interés público y social mediante la transmisión de información rigurosa y cierta sobre aspectos diversos de los medicamentos, lo que redundará en la salud general de la población.
2. El control del uso adecuado de los medicamentos en defensa de la sociedad.
3. Las funciones de farmacovigilancia.
4. La regulación de la materia desde el punto de vista del derecho público.



Reafirmando que la transmisión de información sobre los medicamentos y la farmacovigilancia son «funciones que repercuten en la salud de los pacientes, en el control de los medicamentos y en la gestión sanitaria», se colige en el informe que la memoria es suficiente para considerar cumplido el requisito de interés general exigido por la Ley 11/2002.



En el epígrafe de conclusiones, último del informe, se afirma que se consideran cumplidos los requisitos del artículo 4 de la Ley 11/2002 y, en consecuencia, es necesaria y oportuna la tramitación del anteproyecto de ley al que el informe se refiere.



El Informe de la Abogacía General de la Junta de Extremadura hace una revisión de las referencias normativas con incidencia en la existencia de título competencial que habilite a la Junta de Extremadura para dictar el anteproyecto de ley que dictaminamos. Para ello, se enumeran las consideraciones jurídicas pertinentes en relación con el proceso de tramitación de los anteproyectos de ley y centra el contenido del informe en la existencia o no del título competencial mencionado y aclara específicamente que no entra «a valorar en detalle el contenido del borrador de anteproyecto». Así pues, en el ámbito estatal examina la Constitución Española y la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales y sus modificaciones; en el ámbito autonómico se examinan el

Estatuto de Autonomía de Extremadura, el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura. Con todo ello, se concluye que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia para la elaboración y aprobación del anteproyecto ley que hoy examinamos y, en consecuencia, emite un informe favorable.

En relación con la **tabla de vigencias**, como era de esperar al ser la primera norma que, en su caso, entraría en vigor, se señala que no modificará ninguna otra disposición general anteriormente vigente.

La **Memoria económica** indica que el anteproyecto que dictaminamos «no producirá gasto alguno a la Administración de la Comunidad Autónoma, toda vez que el Colegio creado es una corporación [...] independiente de la Administración...». En este sentido, se destaca también la autonomía económica y financiera del Colegio basada en la financiación de las funciones y servicios que deba prestar a partir de las cuotas de los colegiados, aspecto este que deberá ser objeto de regulación en los estatutos del Colegio.

En cuanto al **Informe de impacto de género**, el Instituto de la Mujer de Extremadura, a partir del informe emitido por la Unidad para la igualdad de mujeres y hombres de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, consideró que el anteproyecto «favorece el avance hacia una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres» y, por tanto, considera que tiene un potencial impacto de género positivo.

El mencionado informe ha realizado un doble análisis de la norma. Por un lado, desde una perspectiva jurídica, mediante el estudio de la adecuación del anteproyecto a las diferentes normas regionales, nacionales e internacionales aplicables sobre igualdad de oportunidades y no discriminación. Por otro lado, teniendo en cuenta criterios técnicos sobre su contenido y destinatarios para

asegurarse de la eliminación de cualquier desigualdad entre hombres y mujeres y de la promoción de su igualdad real.

En sus consideraciones, el informe resalta la aplicación de la perspectiva de género en la redacción de la norma, pero, aunque, según se dice, el texto no hace distinción entre mujer y hombre y sí se afirma que «se ha tenido en cuenta en la práctica totalidad del texto el uso de lenguaje inclusivo», ve necesario especificar que los términos genéricos utilizados hacen referencia tanto a mujeres como a hombres. Por lo que respecta a su valoración, la unidad de igualdad de la Consejería de Hacienda y Administración Pública afirma la pertinencia al género de la norma «ya que su contenido tiene influencia tanto en mujeres como en hombres» y concluye que puede tener un impacto de género positivo tomando como base la exigencia de la norma en cuanto a la composición equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de los órganos de gobierno del Colegio, habilitando así la participación de la mujer en las decisiones tomadas en la organización. Por último, señalamos que el informe no realiza propuestas de mejora o recomendación alguna.

Una vez más, el **Informe de impacto sobre diversidad de género** está ausente de la documentación que debe acompañar a los anteproyectos de ley que se tramiten por la Junta de Extremadura, según se dispone en la disposición adicional cuarta de la Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando, modificando el artículo 66.1 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Extremadura, anteriormente mencionada, incluyó la necesidad de que las disposiciones administrativas de carácter general estén acompañadas, entre otros, de un informe sobre impacto de diversidad de género. Lamentamos que este informe no se nos haya remitido aun cuando la Secretaría General de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública lo haya solicitado a las instancias pertinentes, según se hace constar en el escrito de solicitud que obra en el expediente administrativo.

El Observatorio para la innovación y la prospectiva del mercado de trabajo en Extremadura y el Secretario General de Empleo, en el **Informe de impacto sobre el empleo**, han valorado favorablemente el efecto que sobre el empleo se espera que tendrá el Anteproyecto, al considerar que contribuirá a una mejora en la calidad del empleo en el sector y estiman que no es necesario introducir medidas correctoras en la norma de referencia.

El **Informe del Servicio Extremeño de Salud** se limita a señalar que «no existe inconveniente o razón alguna que impida la creación del Colegio Profesional de Informadores Técnicos Sanitarios de Extremadura, por lo que se informa **FAVORABLEMENTE** sobre su creación».

Con respecto a los **trámites de consulta pública y presentación de sugerencias por parte de la ciudadanía y de audiencia e información pública** prescritos por la legislación vigente, del primero entendemos que no se ha presentado sugerencia o propuesta alguna al respecto dado que no obra ningún documento a este respecto; en relación con el segundo se ha producido la alegación presentada por Farmaindustria¹. En esta alegación, la Asociación alaba el trabajo de los profesionales de la visita médica, al considerarles «un eslabón fundamental en la cadena de valor del medicamento y contribuir a los objetivos de protección de la salud de la población...» y coincide con el anteproyecto en la «conveniencia de impulsar el desarrollo profesional», pero solicita la reconsideración general del anteproyecto de ley pues comprende que no se cumplen los requisitos de la Ley 11/2002.

La razón expuesta por Farmaindustria para su solicitud es la «ausencia de presupuestos habilitantes para la creación del Colegio». Y son dos los presupuestos que analiza. En primer lugar, que estos informadores no son profesionales titulados y, en segundo, que no se aprecia la concurrencia del interés público suficiente exigible en la creación de un colegio profesional.

¹ Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica.

En relación con el presupuesto de titulación exigida, la alegación parece identificar «profesión titulada» con «profesional titulado», pues alega el literal del artículo 4.1 de la Ley 11/2002, cuando establece que «la creación de nuevos colegios profesionales en el territorio de la comunidad autónoma de Extremadura se llevará a efecto por medio de ley de la Asamblea de Extremadura a petición de los **profesionales titulados** interesados,...». Asimismo, esgrime el artículo 2.2 de la Ley 2/1974 que señala que «los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales entre las que figurarán el ámbito, **los títulos oficiales requeridos**,...», para a continuación, citando diversas sentencias judiciales, analizar el concepto de profesión titulada. Además, recuerda que la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias no incluye a los informadores entre los profesionales sanitarios titulados. Finaliza este aspecto afirmando que «el ejercicio de esta profesión únicamente depende de ser contratado por un laboratorio farmacéutico y de recibir la formación oportuna [...]. De forma que solo se es informador técnico sanitario mientras se mantiene el vínculo laboral con la empresa y se pierde esta condición, cuando cesa esta relación».

En cuanto a la insuficiencia de las razones de interés público, transcribe las citadas en el anteproyecto², pero alega que el titular de la visita médica no es el informador, sino los titulares de la autorización de comercialización, pues son estos quienes tienen el derecho legal a la publicidad de los medicamentos (artículo 12 del Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, por el que se regula la publicidad de los medicamentos de uso humano). De igual forma, sostiene que el responsable del cumplimiento de las labores de farmacovigilancia es el titular de la autorización de comercialización y no propiamente el informador, citando en este aspecto el Real Decreto 577/2013, de 26 de julio, por el que se regula la farmacovigilancia de medicamentos de uso humano.

² Transmisión de información cierta y rigurosa sobre los medicamentos... y las funciones de farmacovigilancia.

En otro sentido, pero a estos mismos efectos, Farmaindustria afirma que del expediente del anteproyecto no se puede conocer qué beneficios pueden derivarse para médicos y farmacéuticos del hecho de que los prestadores de la visita médica estuvieran colegiados.

En el análisis de las alegaciones de Farmaindustria, el servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales de la Junta de Extremadura, tras una introducción en la que se caracteriza a los Colegios Profesionales y la labor que desarrollan, presenta resumidamente las alegaciones de Farmaindustria, analiza el alcance de la reforma de la Ley 11/2002 realizada en 2020 y los aspectos básicos de la colegiación voluntaria, que será el caso del colegio de informadores, prevista en la nueva redacción de dicha Ley, punto este en que se destaca también, por la oportunidad en relación con el asunto que tratamos, que dicha modificación abrió la puerta a la creación de colegios profesionales a profesionales no titulados, al eliminar la necesidad «de estar en posesión de la correspondiente titulación académica oficial» contenida en la anterior redacción de la Ley para la creación de un colegio profesional.

Se argumenta en el informe que la mención a los profesionales titulados incluida en el artículo 4.1³ de la Ley 11/2002, «debe entenderse como “profesionales con titulación” que son aquellos que tengan un título como son los informadores técnicos sanitarios, puesto *de que* (sic) lo que se trata es de vincularlos a una profesión y no a un oficio, para que la creación del colegio se produzca en los casos en que exista una profesión y haya interés general apreciado por la Administración».

En este sentido, además, se afirma que la creación se hace a petición de la mayoría fehaciente⁴ de informadores técnicos sanitarios con titulación oficial de

³ Artículo 4. De la creación.

1. La creación de nuevos colegios profesionales en el territorio de la comunidad autónoma de Extremadura se llevará a efecto por medio de ley de la Asamblea de Extremadura a petición de los **profesionales titulados** interesados.

⁴ Aspecto este sobre el que hicimos un comentario anteriormente.

distintas ramas, y se recuerda que en el párrafo 4º del artículo 4 se habla de los profesionales interesados, sin exigir que estén titulados.

A nuestro entender, la redacción del artículo 4.1 de la Ley 11/2002 da pie a estimar que quienes soliciten la creación del colegio deben estar en posesión de una titulación oficial, aun sin especificar cuál y que el artículo 4.4 se refiere al número de personas tituladas que lo han de solicitar, pero no parece que elimine el requisito previsto en el párrafo 1º, o, al menos, no lo hace de manera explícita. Porque efectivamente se ha eliminado la condición de «la existencia de una profesión para cuyo ejercicio sea necesario estar en posesión de la **correspondiente** titulación académica oficial», pero se ha mantenido la necesidad de que los solicitantes sean titulados.

En todo caso, en la cuestión que nos ocupa, esta argumentación no nos parece definitiva, por cuanto según asegura la Junta de Extremadura, los solicitantes sí están en posesión de titulaciones oficiales de distintas ramas, entre las que sobresalen las de la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud.

Aborda también el análisis de las alegaciones por parte de la Junta de Extremadura el concepto de profesión y su distinción del concepto de actividad y plasma diferentes sentencias del Tribunal Constitucional de las que se concluye que es el título académico oficial lo que identifica a las profesiones tituladas.

En cuanto al carácter sanitario o no de la actividad de los informadores, se afirma expresamente que es una profesión no sanitaria y que la creación del colegio no pretende modificar dicho carácter, abundando en este aspecto, añade como diferencia el hecho de que la colegiación de los informadores sería voluntaria, a diferencia de la colegiación de las profesiones sanitarias.

Se refiere también esta respuesta a las alegaciones de Farmaindustria al origen de la profesión, a su labor, a sus funciones y a la Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicidad de los medicamentos

para uso humano⁵, como la primera norma en la que se reconoce y tipifica esta profesión en todos los Estados comunitarios. La conclusión es que los cometidos de estos profesionales «convierte a este compendio de funciones, en una incuestionable profesión».

En el penúltimo epígrafe, una vez definida la actividad como profesión, se estudia si es o no necesario que sea titulada. En este sentido, se recuerda que la Ley 11/2002 no habla de profesiones tituladas. No obstante, y a pesar de esto, continúa resaltando diferentes tipos de estudios a partir de los que concluye que son profesionales cualificados.

Para reforzar la consideración de que los informadores son profesionales titulados, el escrito sobre las alegaciones recurre a la normativa que regula la visita en la Comunitat Valenciana que exige «la posesión de titulación universitaria en disciplinas de ciencias de la salud o una formación específica adecuada en farmacología, como mínimo acreditada,...» y en este sentido, cita diversos títulos.

En este aspecto, parece oportuno preguntarse por la situación en Extremadura. Sin embargo, a pesar de que con fecha 25 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la Resolución de 18 de junio de 2018, de la Secretaría General, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia en relación con el proyecto de Orden por la que se regula la visita médica en los centros sanitarios del Servicio Extremeño de Salud, a la fecha de la consideración de este dictamen por parte del Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura, ni dicho proyecto de Orden está disponible ni la Orden en sí misma se ha publicado.

En relación con los títulos, son dos los aspectos que nos suscitan ciertas dudas. Por un lado, se habla de Títulos de Grado Superior. El Real Decreto 1393/2007,

⁵ Esta Directiva está actualmente derogada; las referencias incluidas en el informe se encuentran recogidas en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano.

de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su artículo 8 que «[l]as enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructurarán en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado...», y en ningún caso se refiere a títulos de Grado Superior. Así las cosas, nos preguntamos si el escrito se refiere a los ciclos formativos de grado superior correspondientes a los estudios de Formación Profesional del Sistema Educativo, pero en este caso, en la relación de títulos aprobados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, no se incluye ninguno relacionado o dirigido expresamente a la actividad de la visita médica.⁶

Por otro lado, el resto de los estudios oficiales o no oficiales que se citan adolecen, en nuestra opinión, de irregularidad, en el sentido de que no se trata de ofertas permanentes de estos estudios. Es significativo, a nuestro modo de ver, que el título que se resalta, el de Máster Universitario en Información Técnica del Medicamento por la Universidad de Vigo, está extinguido por la Xunta de Galicia desde 2015^{7, 8}.

Otro aspecto que querríamos precisar es la afirmación de que «la superación de dicho Máster habilita para la profesión de visitador médico (o ITS)...». Efectivamente, el Acuerdo por el que se determina el carácter oficial de este título determina que «estos títulos tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la

⁶ Véase el listado de títulos oficiales en la página de Ministerio de Educación y Formación Profesional: <https://www.todofp.es/que-como-y-donde-estudiar/que-estudiar/ciclos/grado-superior.html>. Tampoco encontramos ciclos formativos de grado medio encaminados específicamente a esta formación.

⁷ Puede verse la ORDEN de 4 de junio de 2015 por la que se revoca la autorización para impartir determinadas titulaciones universitarias oficiales de grado, máster universitario y programas de doctorado en las universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo.

⁸ Este Máster se incluía en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas. Véase la Resolución de 25 de febrero de 2011, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2011, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

normativa que en cada caso resulte de aplicación», pero el Informe de la Junta de Extremadura obvia la apostilla de que la habilitación es un concepto referido a las profesiones reguladas, y este no es el caso de la que nos ocupa.

Por fin, en cuanto al requisito del interés público, las consideraciones que se realizan no están encaminadas a identificar más claramente las áreas de interés general que cubriría el Colegio y que no estén ya atendidas con otras formas de organización, o qué problemas de la organización actual se podrían evitar con la nueva forma jurídica. Una parte de su atención se centra en identificar quién tiene la competencia para determinar la existencia de interés público, que por supuesto corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, a nuestro parecer esto no debe impedir que terceros puedan no apreciar dicho interés general y puedan expresarlo utilizando los medios que la propia Administración les ofrece.

No obstante, el informe también apela a la inexistencia de alegaciones procedentes de otros Colegios o entidades sobre esta cuestión, y a la existencia de escritos de aprobación y apoyo a la creación del colegio profesional por parte de los Colegios profesionales de Extremadura de Médicos y de Farmacéuticos.

En este sentido, aunque agradecemos a la Consejería que impulsa el anteproyecto que se nos los haya facilitado, no deja de sorprendernos que se presenten estos escritos como un refuerzo para la creación del colegio que nos ocupa dada su extemporaneidad, puesto que todos ellos datan del año 2010, momento en el que no era posible, como ya se ha dicho, la creación del colegio. En cuanto a su contenido, el Colegio de Farmacéuticos de Badajoz no presenta objeción a la creación «ya que entendemos favorable cuantas acciones se desarrollen en mejora de la prestación asistencial en todos los procesos que conlleven un aumento en la calidad, seguridad y eficacia del medicamento, así como su uso racional». Los remitidos por el Colegio de Médicos de Cáceres y por Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura –ambos con el mismo texto– basan su apoyo a la creación en su consideración de que es «de interés para el desempeño de la función de asesores de los médicos de la

Comunidad Autónoma de Extremadura y para una mejora de su formación y de su preparación técnica».

A partir de las reflexiones anteriores, el informe responde a Farmaindustria –que, recordemos, había cuestionado el beneficio que para médicos y farmacéuticos supondría el hecho de que el visitador estuviera colegiado– diciendo que

«Los beneficios que se derivaría (*sic*) a médicos y farmacéuticos en la visita médica, son los propios de un colegio profesional hacia cualquier miembro de la sociedad en términos de disciplina de formas y contenidos y el compromiso de desarrollo profesional en unas condiciones de rigor, seriedad y garantías, con el añadido de la interlocución con un profesional cualificado e independiente en constante reciclaje, que es la identidad de los colegios profesionales.»

Tras recordar determinadas razones incluidas tanto en la exposición de motivos del anteproyecto, como en el informe de necesidad y oportunidad⁹ finaliza el escrito afirmando la acreditación de la «legalidad de la propuesta de creación del colegio, la legitimidad del colectivo que la propone y el interés general de la medida».

El Informe de la Secretaría General, que concluye en un informe favorable del anteproyecto, reproduce en su integridad la exposición de motivos del anteproyecto, aunque también describe el procedimiento seguido en la tramitación del anteproyecto, enumera los documentos que conforman el expediente y señala los pasos inmediatamente siguientes: solicitud de los correspondientes dictámenes del Consejo Económico y Social de Extremadura y del Consejo de Estado.

⁹ Véase la página 8 anterior.

B. Consideraciones generales sobre el texto

Comenzamos nuestros comentarios reconociendo, como hace el anteproyecto, el valor de la actividad de información técnica del medicamento y de la labor de quienes la desarrollan en el ámbito más próximo a los profesionales de la medicina y la farmacia.

No obstante, tenemos dudas sobre que en el texto articulado se haya puesto de manifiesto el posible interés general que se exige para crear un colegio, con suficiente profundidad la necesidad del colegio, y, asimismo, en cuanto a que la transformación de determinadas organizaciones –que hasta este momento se conceptuaban como organizaciones sindicales– en colegios profesionales pueda suponer un cambio determinante en cómo, con qué nivel de exigencia o con qué calidad, que por supuesto no nos cuestionamos, se va a desarrollar la actividad; en definitiva, mostramos nuestras reservas sobre la necesidad de creación del colegio, aunque sí valoramos la importancia de la profesión.

En este sentido, recordemos que el informe de necesidad y oportunidad, señala como razones de interés general para la creación del Colegio

«a) La transmisión de información rigurosa y cierta sobre los medicamentos, sus propiedades, dosis de administración y efectos secundarios, que redundan en la salud general de los ciudadanos, [...]

b) Las funciones de farmacovigilancia, es decir, de recogida de los facultativos de reacciones adversas, no previstas o desconocidas producidas por la administración a pacientes de fármacos comercializados, como vía de transmisión a la industria farmacéutica para su examen, investigación y depuración.»

Junto a estas razones, también reproduce las incluidas en la Memoria presentada para solicitar la creación del colegio: necesidad de servir al interés público y social, control del adecuado uso de los medicamentos en defensa de

la sociedad, farmacovigilancia y regulación de la materia desde el punto de vista del derecho público, cometidos, todos ellos, que, desde nuestra perspectiva, constituyen obligaciones y competencias de las Administraciones que no se pueden dejar bajo la responsabilidad de terceros.

Sobre estos cuatro elementos queremos hacer algunas apreciaciones. En relación con la necesidad de servir al interés público y social, más nos parece un objetivo o un deseo que una justificación en sí misma; no alcanzamos a comprender cómo los profesionales de la información técnica del medicamento pueden ejercer el control del adecuado uso de los medicamentos, control que, como ya hemos dicho, es responsabilidad de otras instancias. Con respecto a la farmacovigilancia nos remitimos a lo que señalamos más adelante. Por fin, en relación con la regulación de la materia desde el punto de vista del derecho público, nos planteamos si es esto lo que da sentido y configura el interés general o la relación entre ambas cuestiones debe ser la contraria, es decir, es el interés general el que debe conducir a que una materia determinada se regule en el ámbito de lo público.

Abundando en estas cuestiones, recordemos que el Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, por el que se regula la publicidad de los medicamentos de uso humano, establece en su artículo 12.1 que

«La visita médica es el medio de relación entre los laboratorios y las personas facultadas para prescribir o dispensar medicamentos a efectos de la información y publicidad de los mismos, realizada por el visitador médico y basada en la transmisión de los conocimientos técnicos adecuados para la valoración objetiva de la utilidad terapéutica. En el ejercicio de sus funciones habrá de promover el uso adecuado de los medicamentos».

Asimismo, en el párrafo 4 de este mismo artículo se determina que

«Los visitantes médicos deberán notificar al servicio científico a que se refiere el artículo 20¹⁰ todas las informaciones que reciban de los profesionales visitados relativas a la utilización de los medicamentos de cuya promoción se ocupen, indicando especialmente las reacciones adversas que las personas visitadas les comuniquen».

A la vista de estos párrafos, podemos concluir que la responsabilidad en la farmacovigilancia de los visitantes se circunscribe a la transmisión de la información, sin que su participación en el proceso exija de criterio o juicio profesional; son pues otras instancias quienes, a nuestro modo de ver, tienen la responsabilidad central en esta área de actuación que se ha esgrimido como justificación del interés general. En este sentido, resulta ilustrativo el hecho de que el Real Decreto 577/2013, de 26 de julio, por el que se regula la farmacovigilancia de medicamentos de uso humano, prevea la participación en el proceso de los profesionales sanitarios, los ciudadanos y los titulares de la autorización de comercialización, pero no incluya referencia alguna a la visita médica ni a quien realiza la visita.

Por lo que respecta a la promoción del uso adecuado del medicamento podríamos utilizar un argumento similar en el sentido de que no se les atribuye obligación concreta más allá de una acción de impulso o de apoyo.

Desde una perspectiva más general, y aunque no sea de aplicación directa por no tratarse de una profesión regulada, queremos traer a colación en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones. En su artículo 6.2 presenta una relación de los motivos o razones que pueden considerarse de interés público que, aunque referidos a la materia regulada, a nuestro criterio, son aplicables al

¹⁰ «Artículo 20. Servicio científico.

El titular de la autorización de un medicamento contará con un servicio científico dentro de su empresa encargado de la información relativa a los medicamentos que ponga en el mercado.»

análisis del anteproyecto que hoy nos ocupa. Entre dichos motivos señala los de seguridad y salud pública, la seguridad y la salud de consumidores y consumidoras y de las personas destinatarias de servicios y de los trabajadores y las trabajadoras. Pues bien, la labor de los informadores sobre medicamentos puede estar relacionada con estos motivos, pero, a nuestro parecer, solo indirectamente.

En este sentido, el informe sobre la solicitud de creación del colegio, de la Dirección General de Asistencia Sanitaria de la Junta de Extremadura, de 30 de septiembre, tras recordar que la legislación vigente sustenta la necesidad de información objetiva y de calidad en materia de medicamentos, y no solo para los profesionales, sino también para la población general y que una importante causa de iatrogenia reconocida a nivel mundial es el sobreconsumo de medicamentos y sus adversos efectos, concluye que «los visitantes médicos son uno de los medios que utilizan los laboratorios farmacéuticos para dar a conocer la información de sus fármacos a los profesionales sanitarios que prescriben, indican o dispensan medicamentos» y concluye calificando la labor de los visitantes como de interés general argumentando la magnitud del uso de los medicamentos y «las implicaciones sanitarias, económicas y sociales que tiene la regulación de su actividad profesional» regulación que, deducimos, debe compatibilizar «el interés legítimo de la industria farmacéutica con el uso adecuado y racional de los medicamentos.»

Tampoco en esta ocasión logramos entrever una relación directa entre la labor del visitador y la salud de la población, a lo que se añade el hecho de que se señala a estos trabajadores como *uno* de los medios de transmisión de información, pero no como *el* medio de dicha transmisión. En relación con la magnitud de los medicamentos y la iatrogenia que se mencionan, afirmamos nuestro convencimiento de que su reducción o eliminación están fuera del alcance de la labor de estos informadores. Por otro lado, no tenemos dudas de que la regulación de su actividad puede tener implicaciones en diversos ámbitos, pero lo que dictaminamos no es la regulación del ejercicio de esta profesión en Extremadura, sino con la forma jurídica en la que solicitan organizarse.

En todo caso, haciendo nuestro el concepto de proporcionalidad recogido en el Real Decreto 472/2021, manifestamos nuestro convencimiento de que la creación de un colegio profesional podría calificarse como de medida desproporcionada en relación con la actividad que deben realizar los informadores sobre medicamentos y en ningún caso se han puesto de manifiesto los beneficios que reportaría a la sociedad en general el cambio de situación jurídica de las organizaciones en las que se agrupan.

Otro aspecto que queremos resaltar es el relativo a las funciones que la Ley 11/2002 otorga a los colegios profesionales que, en el caso del colegio que se pretende crear, podrían estar en conflicto con otras normas. En este sentido, queremos recordar que el artículo 11.1 de la citada Ley establece, entre otras, las siguientes funciones:

- b) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en sus respectivos ámbitos, el adecuado ejercicio de la profesión colegiada.
- e) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- f) Intervenir, en vía de conciliación, mediación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
- h) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre los profesionales colegiados.
- n) Informar las disposiciones de carácter general de la comunidad autónoma que afecten directamente a su profesión cuando no estuviese creado el correspondiente consejo de colegios profesionales de Extremadura.
- o) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- p) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- r) Asumir, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, instituciones, tribunales, entidades y

particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

De la anterior relación es fácil deducir la colisión que la creación del colegio puede generar en el orden de representación, de interlocución con la Administración o de organización del trabajo por parte de las empresas que contratan a los informadores. La misma conclusión podemos obtener en relación con algunas de las funciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2/1974, pero, sobre todo, en relación con lo señalado en el artículo 1.3. de esta Ley cuando señala como fin esencial de los colegios profesionales, entre otros, el de la ordenación del ejercicio de las profesiones, aspecto este que, como acabamos de señalar y en el caso que nos ocupa dada la relación laboral de los informadores con los laboratorios que los contratan, está reservado legalmente a otras instancias.

Finalmente, ahora desde una perspectiva material, y como se ha señalado anteriormente, mostramos nuestra convicción de que no se ha evidenciado el requisito exigido por el artículo 4.4. de la Ley 11/2002 de iniciación del procedimiento de creación del colegio por una mayoría suficientemente representativa, debidamente acreditada, pues no se ha presentado confirmación alguna del número de informadores ejercientes en la Comunidad Autónoma, lo que impide evaluar en qué medida el número de solicitantes, que recordemos han de ser titulados (art. 4.1.), constituye esa mayoría.

A la luz de las anteriores reflexiones mostramos, una vez más, nuestra prevención en cuanto a la necesidad y oportunidad de la creación del colegio profesional que pretende el anteproyecto de ley que dictaminamos pues no parece que venga a resolver un problema existente actualmente en la sociedad extremeña y en cuanto al inicio de la solicitud de creación del colegio.

En todo caso, como ya se ha dicho anteriormente, es a la Administración a quien le corresponde juzgar la necesidad y oportunidad de la creación del colegio y el

cumplimiento del resto de requisitos, de forma que el impulso para la tramitación del anteproyecto de ley evidencia su opinión favorable a dicha creación.

En esta situación, pues, procedemos a realizar los comentarios que nos merece el texto del anteproyecto, no sin antes poner de manifiesto nuestra opinión favorable a la voluntariedad de la colegiación.

C. De carácter específico

Los comentarios que a continuación exponemos tienen por objetivo mostrar nuestra opinión sobre el contenido de la norma, pero también contribuir a una mejor comprensión de la misma y siempre con el ánimo constructivo de tratar de mejorar y fortalecer el texto.

C.1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ya hemos señalado, este Consejo considera imprescindible exponer detalladamente los motivos que justifican la creación del colegio y determinar cuáles son los factores concretos que se consideran relevantes en relación con la calificación de interés general que justificarían dicha creación pues, como ya se ha señalado, consideramos que esta exposición de motivos es insuficiente en este extremo. Abundando más, estimamos inexcusable para esta parte del anteproyecto explicar qué características tiene la situación actual que deben ser corregidas, qué problemas son los que se pretenden solucionar y cómo contribuirá a esta corrección y solución la nueva situación jurídica. Solo así, en nuestra opinión, se dará cumplida respuesta a lo exigido por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De igual manera, creemos necesario que tanto en la exposición de motivos como el articulado se haga mención expresa a que la creación del colegio no menoscabará las obligaciones que en el ámbito que nos ocupa tienen las Administraciones Públicas.

A nuestro entender ni la última frase del párrafo segundo, que señala que

«Estas leyes dan un enfoque más europeísta a los Colegios Profesionales y abren la puerta a la futura Ley de Servicios y Colegios Profesionales que establezca un marco general de los servicios profesionales y que aclare el confuso mapa de los Colegios existentes»,

ni el tercer párrafo de la exposición de motivos, que afirma que

«Actualmente existen Colegios Profesionales de colegiación obligatoria y voluntaria, que recaen sobre actividades profesionales reguladas, tituladas o libres. Así, conviven Colegios de actividades profesionales libres que no requieren ninguna cualificación, Colegios que se refieren a actividades reservadas pero que no requieren de un título de educación superior (requieren otro tipo de cualificación), y Colegios que se refieren a actividades profesionales tituladas. A lo anterior se une la necesidad de dar solución a ciertos problemas derivados de la evolución del modelo organizativo colegial, con la aparición de los Consejos Autonómicos, no contemplados en la norma básica de 1974, y su relación con los Consejos Generales, ante este panorama es necesaria la aprobación de una ley estatal que regularice y actualice el marco normativo vigente.»

son pertinentes en este anteproyecto, por cuanto no se refieren a la ley que se pretende aprobar, sino a la necesidad de una ley estatal, o no proceden, al menos, en esta ubicación, pues tanto el párrafo que los preceden como el que los siguen tratan de delimitar el título competencial en relación con la iniciativa legal, aspecto este que no tiene relación alguna con los mencionados textos, más propios, por otro lado, de los motivos que podrían esgrimirse para justificar una modificación de una ley estatal, como se desprende del Dictamen del Consejo de Estado 1434/2013, sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios profesionales de 27 de febrero de 2014.

Por otro lado, entendemos, sin perjuicio de lo que más adelante señalamos, que sería pertinente explicar los motivos que justifican la prevención de que un

profesional tenga una experiencia de, al menos, un año para pertenecer al colegio. De igual forma, creemos que aclarar el objetivo de la apostilla relativa a la posibilidad de que las personas nacionales de la Unión Europea puedan formar parte del colegio mejoraría el texto de la exposición de motivos.

C.2) ARTICULADO

Artículo 1. Creación

En relación con este artículo, abordamos dos aspectos. En primer lugar, nos referiremos al nombre del colegio profesional que se crea **y, por tanto, al nombre de la Ley mismo**, pues entendemos que debería reconsiderarse; en segundo lugar, proponemos la inclusión de la finalidad y objetivos del colegio.

Efectivamente, según nuestro criterio, y aludiendo al artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales¹¹, el nombre de «informadores técnicos sanitarios» no es apropiado dado que puede inducir a una doble equivocación. Por un lado, creemos que el concepto «técnicos» podría confundirse con el título de Técnico al que conducen los estudios de formación profesional del sistema educativo. En este sentido, recordemos también que lo que es técnica es la información sobre el medicamento. Por otro lado, calificar a los profesionales como de sanitarios podría llevarnos a pensar que se trata de una profesión sanitaria cuando, como ya se ha señalado, no está incluida en la relación de dichas profesiones incluida en la Ley 44/2003.

En relación con esta misma consideración, queremos recordar que tanto el Real Decreto 1416/1994 como el informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Extremeño de Salud, anteriormente citados, utilizan el término de «visitador médico» y no el de «informador técnico sanitario» para identificar la figura que nos ocupa.

¹¹ Este artículo establece que «no podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio».

En relación con el segundo aspecto, como ya hemos señalado, echamos en falta en el texto articulado la inclusión de cuestiones concretas y específicas relativas a la finalidad del Colegio, así como a los objetivos que se pretenden alcanzar con la creación de esta entidad, en la idea de que esto redundará en darle mayor énfasis, mayor importancia, a la profesión, y a las actividades propias de los informadores.

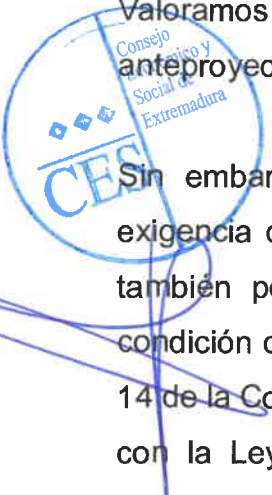
Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico

En el apartado 2 se citan las normas por las que se han de regir las actuaciones del Colegio. Consideramos que quizá pudiera ser oportuna la inclusión de una referencia genérica al «resto de la legislación que sea aplicable».



Artículo 3. Igualdad de género y composición equilibrada

Valoramos positivamente la inclusión de este artículo y coincidimos con el anteproyecto en la importancia de exigir la igualdad de género.



Sin embargo, consideramos que sería pertinente y conveniente incluir la exigencia de igualdad y no discriminación no solo por razón de género, sino también por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tal como se contiene en el artículo 14 de la Constitución Española. En este sentido, consideramos que, de acuerdo con la Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, debiera hacerse una referencia explícita a exigencia de no discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género.

Artículo 4. Ámbito personal

No compartimos el requisito de tener al menos un año de experiencia plena o principal en tareas propias de estos profesionales para poder pertenecer al colegio. Desconocemos el criterio que se ha seguido para determinar este periodo y no otro y, como ya señalamos en relación con la exposición de motivos, el objetivo que se pretende alcanzar con esta cautela.

Entendemos que cuando una persona comienza a ejercer la profesión, una vez superado el periodo de prácticas que pudiera existir, debería tener los mismos derechos que el resto de profesionales, es decir, debería poder ser colegiado de pleno derecho.

Por otro lado, no se define qué se entiende por personas profesionales; en este sentido no sabemos si es que se quiere dejar a criterio del propio colegio o si se debe entender que tendrán que tener relación laboral con un laboratorio farmacéutico. Del mismo modo, nada se dice de la posibilidad de seguir perteneciendo al colegio después de abandonar la profesión o de finalizar la relación laboral con el laboratorio correspondiente, o si se quiere dejar a criterio del colegio estos extremos.

Por otro lado, a nuestro juicio, la referencia explícita a que las personas nacionales de la Unión Europea pueden formar parte del colegio, recogida en el párrafo 3 de este artículo, puede inducir a interpretar la norma en el sentido de que los nacionales de ámbitos territoriales distintos al de la Unión Europea no pueden ser miembros de este colegio.

Artículo 6. Relaciones con la Administración

En este artículo, o en la ubicación que se considere pertinente, creemos que debería incluirse que, aun cuando la Administración puede delegar determinadas tareas en los colegios profesionales, la función del control de la visita profesional

a médicos corresponde, tanto en su regulación como en su ejercicio, en exclusiva a la Junta de Extremadura, dando además rango de ley a esta obligación.

Disposición Transitoria primera. Comisión Gestora y Asamblea Colegial Constituyente

Creemos que limitar la creación de la Comisión gestora a la que se refiere esta disposición a las Asociaciones Profesionales de Informadores Técnicos Sanitarios y a que sea dicha Comisión Gestora quien determine qué personas pueden participar en la Asamblea Colegial Constituyente, podría estar generando una situación de inseguridad jurídica, pues no se establece criterio alguno que la Comisión deba tener en cuenta. En este sentido, entendemos que debieran acomodarse los requisitos contenidos en el artículo 4 (solicitud y experiencia plena de un año) con lo contemplado en esta disposición transitoria.

Por último, según el parecer de este Consejo, debiera analizarse la oportunidad de incluir una disposición transitoria tercera que recogiera el plazo máximo del que dispone el colegio para el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 11.2 de la Ley 11/2002.

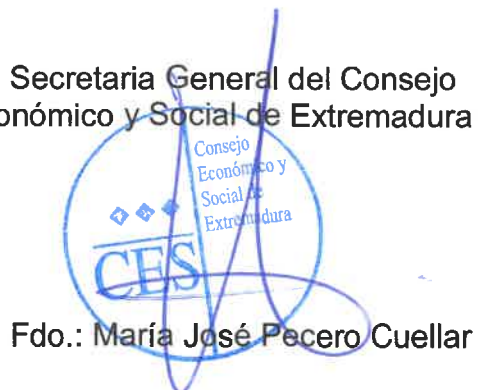
En consideración a lo expuesto, el Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 22 de noviembre de 2021, **aprobó por unanimidad** el precedente **Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Informadores Técnicos Sanitarios de Extremadura.**

Vº Bº
Presidenta del Consejo Económico
y Social de Extremadura



Fdo.: María Mercedes Vaquera Mosquero

Secretaria General del Consejo
Económico y Social de Extremadura



Fdo.: María José Pecero Cuellar